



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00

Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990.

SENTENCIA No. 046

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, dictar sentencia dentro del medio de control de la referencia, donde el objeto del proceso gravita en determinar si es procedente o no declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución N° 0817 de 14 de julio de 2014, mediante el cual, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocieron y ordenaron el pago de una cesantía parcial al señor ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA, conforme al régimen anualizado de cesantías, cuando este solicitó su reconocimiento y pago bajo el régimen de cesantías retroactivas.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

II. DEMANDANTE

La presente acción fue instaurada por el señor Alfredo José Acosta Meza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.551.059 expedida en Corozal - Sucre.

III. DEMANDADO

La acción está dirigida en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹.

4.1.1. Pretensiones².

El señor Alfredo José Acosta Meza, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra las entidades previamente enlistadas, pretende lo siguiente:

- Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 0817 de 14 de junio de 2014, notificado el día 4 de agosto de ese mismo año, a través del que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocieron y ordenaron el pago de las cesantías parciales al señor Alfredo José Acosta Meza, realizando la liquidación de dicha prestación en los términos del régimen anualizado, cuando el régimen a aplicar en su caso era el retroactivo.
- Se declare que el demandante, en virtud de su vinculación al Municipio de Corozal – Sucre, es docente del orden territorial (municipal), según lo determinado en la Ley 91 de 1989, por lo cual, tiene derecho a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen el auxilio de cesantías solicitado con el régimen de retroactividad, a la luz de la Ley 6ª de 1945 y la Ley 344 de 1996.

¹ Fl. 1-10.

² Fl. 1-2.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, pide se condene a las entidades demandadas, al reconocimiento, liquidación y pago de las sumas de dinero que correspondan por concepto de cesantías parciales, con el régimen de retroactividad, esto es, siendo liquidada con el último salario devengado como docente al momento de la solicitud de retiro parcial.
- Se condene a las entidades demandadas al pago de los intereses moratorios que se devengaran desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 y el numeral 4º del artículo 195 del CPACA.
- Que se condene a las entidades demandadas, al pago de costas procesales, según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en armonía con el artículo 365 y 366 del CGP.

4.2. Hechos³.

La Sala los compendia, así:

El señor Alfredo José Acosta Meza, indicó que ejerce como docente oficial, vinculado mediante una relación legal y reglamentaria con el Municipio de Corozal – Sucre, conforme lo dispuso el Decreto N° 093 de 21 de febrero del año 1992, que lo incorporó al servicio y afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Señaló que, radicó derecho de petición el 11 de septiembre de 2013, ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, con el propósito de que se efectuara el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías parciales con el sistema retroactivo, es decir, que la liquidación de la prestación anotada, se realizara teniendo en cuenta el último salario devengado previo a la solicitud.

Sin embargo, anotó que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al resolver la petición presentada, por conducto de la Resolución N° 0817 de 14 de julio de 2014, notificada el 4 de agosto

³ Fl. 2-3.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

del mismo año, liquidó las cesantías parciales, con las prescripciones del régimen anualizado, con lo cual, considera se está aplicando un sistema legal que no obedece a su condición.

4.3. Normas violadas y concepto de violación⁴.

Esgrimió como normativas conculcadas, los artículos 1º, 25, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional; y como preceptos de orden legal el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, Ley 91 de 1996 y Ley 344 de 1996.

En desarrollo del concepto de violación argumentó que, al ser nombrado por el Municipio de Corozal – Sucre, en calidad de docente territorial, mediante Decreto N° 093 de 19 de febrero de 1992, siendo cobijado por la Ley 91 de 1989, ostenta derechos y prerrogativas como servidor público.

A la par, expresó que al haber sido vinculado antes del 30 de diciembre de 1996, tiene derecho a que sus cesantías sean liquidadas con retroactividad, pues así lo establece el artículo 6º de la Ley 60 de 1993, según el cual se les respetará a los docentes el régimen prestacional que ostentaban en la respectiva entidad territorial a la que estuviese vinculados.

Adicionalmente, citó un antecedente jurisprudencial emanado del H. Consejo de Estado para apoyar sus pretensiones.

4.4. Contestación de la demanda.

4.4.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵.

Se opuso a todas las pretensiones de la demanda, por carecer del sustento fáctico y jurídico necesario para su prosperidad.

En ese sentido, sostuvo que el acto administrativo demandado, se encuentra amparado por la presunción de legalidad, la cual no ha sido desvirtuada en la demanda, puesto que, no se acreditó que este haya sido expedido con infracción de las normas

⁴ Fl. 3 – 8.

⁵ Fl. 58 – 68.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

en que debería fundarse, sin competencia, en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Específicamente, sobre el caso concreto, señaló que de acuerdo con los documentos que soportan la demanda, se observa que el demandante, fue vinculado al servicio docente el 24 de febrero de 1992, es decir, que la prestación de servicio fue con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, el cual fue el último plazo fijado por ley para ser beneficiario de la aplicación del régimen retroactivo del auxilio de cesantías.

Por ello, manifestó que el régimen de cesantías que ampara al actor es el anualizado, lo que significa que las normas esgrimidas para su situación en acto administrativo demandado son las jurídicamente adecuadas.

Por último, propuso las excepciones de “*inexistencia de la obligación*”, “*pago de lo no debido*”, “*prescripción*”, “*compensación*”, “*caducidad*”, “*excepción genérica o innominada y buena fe*”.

4.4.2. FIDUPREVISORA S.A.⁶.

La apoderada de la FIDUPREVISORA S.A., al ejercer como mandataria también del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debatió la demanda en los mismos términos de aquella.

V. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 1 de diciembre de 2014⁹; seguidamente se inadmitió mediante auto del 16 de diciembre siguiente¹⁰, realizado en término legal el saneamiento de la demanda¹¹, se admitió mediante auto del 3 de febrero de 2015¹², en el que se declaró la falta de legitimación para actuar del Departamento de Sucre y por ende de la Secretaría de Educación del mismo ente, ésta providencia se notificó personalmente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de

⁶ Fl. 76 - 84., La Fiduprevisora S.A., concurrió en calidad de vocera del FOMAG.

⁹ Fl. 10 y 20.

¹⁰ Fl. 22-23.

¹¹ Fl. 30.

¹² Fl. 35-36.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

Prestaciones Sociales del Magisterio, por mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad, el día 23 de febrero del mismo año¹³; a continuación, por auto del 24 de agosto de 2015¹⁴, se fijó fecha de audiencia inicial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante¹⁵.

Se pronunció en los mismos términos, expuestos en el libelo introductorio.

6.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁶.

Se pronunció, empleando los argumentos blandidos en la contestación de la demanda.

6.3. Ministerio Público¹⁷.

En esta oportunidad rindió concepto, expresando que la Ley 91 de 1989, reguló lo concerniente a las prestaciones sociales docentes oficiales nacionales, nacionalizados y los vinculados a partir del 1 de enero de 1990.

En lo concerniente al auxilio de cesantías, citó los literales A y B del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, señalando que la situación del demandante, es gobernado por el literal b, dada su vinculación mediante Decreto N° 093 del 21 de febrero de 1992, como docente del Municipio de Corozal; por lo tanto, al serle aplicable el régimen anualizado de cesantías, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme lo establece el artículo 152 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹³ Fl. 45.

¹⁴ Fl. 98 y reverso.

¹⁵ CD-ROM Audiencia Inicial, Video N° 1, Min. 20:56 al 31:45.

¹⁶ CD-ROM Audiencia Inicial, Video N° 1, Min. 31:50 al 35:33.

¹⁷ CD-ROM Audiencia Inicial, Video N° 1, Min. 35:51 al 48:07.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

7.2. Acto administrativo demandado.

Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución N° 0817 de 14 de julio de 2014, suscrito por la entidad demandada, a través de la cual reconoció, liquidó y ordenó el pago de las cesantías parciales del actor, en aplicación del régimen anualizado.

7.3. Problema jurídico.

Conforme el marco establecido en la etapa de fijación del litigio, dentro de la audiencia inicial celebrada en el *sub judice*, el problema jurídico se centra en determinar si:

¿El señor ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA tiene derecho a que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 0817 de 14 de julio de 2014, y en consecuencia se ordene la liquidación y pago del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros dispuestos en el régimen retroactivo de cesantías?

Para solventar el mérito del *sub examine*, la Sala hará alusión a los siguientes temas a saber: (i) Régimen legal de las cesantías para los docentes públicos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (ii) Caso concreto; y (iii) Conclusión.

7.4. Régimen legal de las cesantías para los docentes públicos afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Teniendo en cuenta el tema en debate, se hace necesario estudiar inicialmente la naturaleza jurídica de la prestación social reclamada.

En efecto, las cesantías son claramente una prestación social que busca proteger al trabajador, como su nombre lo indica, cuando quede cesante. Por lo anterior, se han regulado varios sistemas de causación, reconocimiento, liquidación y pago, pero con relación al último punto, el pago, siempre se busca que se consiga el fin perseguido, limitando el mismo a la finalización de la relación laboral (liquidación definitiva) o a casos excepcionales regulados por la ley, como son la financiación de los gastos por estudio, o para la compra o mejoramiento de vivienda (liquidación parcial).

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

Específicamente, tratándose del reconocimiento de este auxilio a los docentes públicos, es pertinente acudir a la regulación legal contenida en la Ley 91 de 1989, así:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

...

3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Según lo expuesto, existen dos regímenes de liquidación de cesantías del personal docente, acorde con la fecha de vinculación al servicio público, así:

I. Los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, que poseen el régimen conocido como de cesantías retroactivas, y por ende regidos por el literal A, transcrito.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

2. Y los vinculados con posterioridad a la fecha indicada, que poseen un régimen de liquidación anual de dicha prestación social, y regulados por el literal B, citado.

Sobre el tema de las cesantías y para mayor claridad, se trae a colación la siguiente providencia del H. Consejo de Estado, que reitera lo ya indicado:

“DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES NACIONALIZADOS

La Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

*En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los **nacionalizados**, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del **Gobierno Nacional**, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los **vinculados a partir de** esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975¹⁸.*

El artículo 4º de esta Ley señala, que el Fondo atenderá las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de su promulgación¹⁹ y con observancia de lo dispuesto por su artículo 2º, que a su turno en su numeral 2º establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975 así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión o entidades que hicieran sus veces y a las cuales venía vinculado este personal.

El Parágrafo del artículo 2º de esta Ley establece, que las prestaciones sociales del personal nacionalizado, hasta la fecha de su promulgación se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

*Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los **docentes nacionalizados** que figuren vinculados hasta el 31*

¹⁸ Ley 43 del 11 de diciembre de 1975 “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Artículo 10º.- “En adelante ningún departamento, intendencia o comisarías, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional”.

¹⁹ Resalta la Sala que la Ley 91 de 1989 entró en vigencia el 29 de diciembre de esa anualidad.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

*De manera particular, en lo que a las **cesantías** hace referencia, el numeral 3º de este mismo artículo señala, que a partir de su vigencia, **para docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989**, dicho Fondo pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado sobre el último salario devengado si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario, sobre el salario promedio del último año. Y para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes a 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

Se deduce entonces, que la Ley 91 de 1989 estableció un régimen que reguló la situación de los docentes, en atención al proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975 y que implicaba la existencia tanto de docentes vinculados por la Nación como de docentes que habiendo sido vinculados por una entidad territorial, serían nacionalizados.

Los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

En lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses."²⁰

Definido entonces el anterior eje temático, sin ahondar en mayores elucubraciones se adentra ahora este Cuerpo Colegiado a estudiar el caso concreto.

²⁰ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 2003-01125-01 (0620-09).

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

7.5. Caso Concreto

Se extrae de las pruebas arrojadas al expediente, que el señor Alfredo José Acosta Meza, presta sus servicios como docente municipal de básica primaria, vinculado en propiedad en la Institución Educativa Carmelo Percy del Municipio de Coroza – Sucre hasta la actualidad, siendo nombrado mediante Decreto N°00093 del 21 de febrero de 1992²⁵, posesionándose en el cargo el 24 de febrero de esa anualidad²⁶.

De igual forma, se encuentra demostrado que el señor Acosta Meza presentó ante la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, en calidad de delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el 11 de septiembre de 2013²⁷.

En este orden, se aprecia que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución N° 0817 del 14 de julio de 2014, resolvió la solicitud presentada de forma positiva, ordenando el pago de las cesantías parciales deprecadas y empleando para su liquidación el sistema anualizado de cesantías, como se deduce de la lectura del texto del acto administrativo.

Así las cosas, la censura del actor radica en el presunto error en el que incurrió el ente demandado en la liquidación de la prestación social aludida, dado que considera no debió haberse aplicado el sistema anualizado para su cálculo, y sí el retroactivo.

Empero, estima la Sala que el literal A del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es diáfano en señalar que el régimen de cesantías retroactivas, es aplicable únicamente a los docentes oficiales vinculados hasta el **31 de diciembre de 1989**. Por su parte, el numeral y el artículo citados en su literal B, establecen que los docentes que se vinculen a partir del **1 de enero de 1990**, gozaran en materia de cesantías del régimen anualizado; debe denotarse que esta disposición es aplicable tanto a los docentes nacionales, como a los nacionalizados y los que se vincularon después de dicha fecha.

²⁵ Fl. 16.

²⁶ Fl. 17 y 31.

²⁷ Fl. 33 y 13.

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

Consecuentemente, habiéndose definido que la vinculación del demandante al servicio, se efectuó por conducto del Decreto N°00093 del 21 de febrero de 1992, posesionándose el **24 de febrero siguiente**, se colige que su régimen en cesantías corresponde al anualizado.

De lo anterior se concluye que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, liquidó de manera correcta la cesantía, reconociendo las sumas liquidadas anualmente, puesto que su vinculación se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, por lo cual no le es aplicable la liquidación de las cesantías en forma retroactiva.

Colofón, se advierte que el acto administrativo enjuiciado es legal, en tantos los argumentos expuestos por el actor en la demanda, carecen de sustento jurídico y contrarían la jurisprudencia vigente sobre la materia, pues al ser nombrado en el año 1992, se sometió a las normas vigentes en ese momento en relación con las cesantías, siendo vigente para ese momento el régimen anual; razón por la cual, al no tener asidero legal las pretensiones de la demanda, se denegaran.

VIII. CONCLUSIÓN

Finalmente, considera esta Corporación que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, por cuanto el señor Alfredo José Acosta Meza, no acredita las condiciones fácticas señaladas en la Ley 91 de 1989, que le hagan beneficiario del régimen retroactivo en cesantías, toda vez que éste sistema de liquidación sólo es aplicable a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989; por ello, al ser precisada la vinculación del actor el 24 de febrero de 1992, se concluye que es cobijado por el régimen anualizado y por ende, se entiende que la liquidación realizada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se fundamentó en las normas congruentes al caso, lo que conlleva a la negativa de las pretensiones de la demanda.

8.1. Condena en Costas

En lo que respecta a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia

Expediente: 70-001-23-33-000-2014-00290-00
Actor: ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN LEGAL DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES OFICIALES – RÉGIMEN ANUALIZADO APLICABLE A LOS DOCENTES OFICIALES VINCULADOS A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1990

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, al no prosperar las pretensiones de la demanda, se condena en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Sucre - Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor ALFREDO JOSÉ ACOSTA MEZA, conforme lo establece el Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos del proceso y **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta Extraordinaria No 149.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado